

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro. -

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/067/2024**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada por este organismo en contra del **municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León**.



En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el día 10-diez de enero del presente año, fue recibido un escrito en el correo electrónico de la Unidad de Correspondencia Común de este organismo, mediante el cual, la particular señaló lo que a continuación se transcribe:

*"(...) el sujeto obligado no cumple con la normativa de datos personales ya que no estableció su programa **anual** de capacitación para el año 2024 es decir no cuenta con un programa anual que se encuentre **vigente** EN MATERIA DE DATOS PERSONALES, tal como lo ordena el siguiente artículo: (...)"*

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo a lo remitido por la parte promovente, se advirtió que la particular señaló como motivo de interposición de su denuncia que, el sujeto obligado no cuenta con un documento referente al programa anual de capacitación.

Ante tal panorama, este Instituto **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León**, realizando un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados por la denunciante.

En razón de lo anterior, en fecha 13-trece de marzo de la anualidad que transcurre, el responsable rindió el informe correspondiente, señalando lo que en su parte medular se transcribe enseguida:



"(...) anexando la siguiente documentación:

*PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACION EN MATERIA DE PROTECCION DE
DATOS PERSONALES*

*ACTA DE APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
MUNICIPAL DEL PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACION EN MATERIA DE
PROTECCION DE DATOS PERSONALES."*

Durante la revisión del citado informe, esta H. Autoridad se percató de que no fue allegada documental idónea que permitiera acreditar lo dicho por el responsable en comento, por lo que, mediante auto dictado en fecha 23-veintitrés de abril de la anualidad en curso, este Instituto requirió al sujeto obligado para efectos de que allegara, en original o copia certificada, el multicitado programa anual de capacitación, así como del acta de la sesión del Comité de Transparencia mediante el cual fuera aprobado el primero.

En consecuencia, el responsable en comento compareció ante este órgano garante a rendir su informe de fecha 10-diez de julio de la anualidad en curso, mediante el cual dio cabal cumplimiento al citado requerimiento.

Ahora bien, de la revisión del Informe respectivo, este Instituto advirtió la exhibición en copia certificada del documento denominado "PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.", aprobado el 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro por el Comité de Transparencia del citado responsable.

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de



Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y,

Considerando



Primero: Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

Artículo 134. *La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

Artículo 135. *La verificación podrá iniciarse:*

(...)



Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo: Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.



Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXIII. Responsable: *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;*

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos



políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral 165, el cual indica lo siguiente:

***Artículo 165.-** Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado. (...)*

Así mismo, se inserta a continuación lo señalado por el arábigo 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el cual al tenor refiere:

***Artículo 2.-** El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos.*

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que el **municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León** tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminado a atender lo estipulado por la ley de la materia.



Tercero: Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.



Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto: Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto a un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del **municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León**, al señalarse por la denunciante, que el citado sujeto obligado no contaba con el documento referente al programa anual de capacitación. Por lo cual, en la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo**

León, fue omiso en atender las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.

En primera instancia, resulta necesario ilustrar las manifestaciones contenidas en la denuncia interpuesta por la particular ante este organismo, las cuáles a la letra refieren:

*"(...) el sujeto obligado no cumple con la normativa de datos personales ya que no estableció su programa **anual** de capacitación para el año 2024 es decir no cuenta con un programa anual que se encuentre **vigente** EN MATERIA DE DATOS PERSONALES, tal como lo ordena el siguiente artículo: (...) "*



Es decir, de lo esbozado por la parte promovente en su escrito, se desprende como motivo de interposición de su denuncia que, el sujeto obligado no cuenta con un documento referente al programa anual de capacitación.

Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, todas las disposiciones consagradas en la misma son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal de esta Entidad Federativa.

De igual manera, acorde al numeral 16 de la referida norma legal, los responsables tienen la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad al llevar a cabo tratamientos de datos personales.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de la materia refiere que los sujetos obligados deben adoptar una serie de mecanismos para efectos



de cumplir con el citado principio de responsabilidad, entre los cuales se destaca el contenido en la fracción III del arábigo en comento, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 35. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

(...)

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

(...)

Asimismo, el dispositivo 44 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León se correlaciona con el artículo antes inserto, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

Artículo 44. Con relación al artículo 35, fracción, de la Ley, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

Es decir, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de responsabilidad establecido en la Ley, éstos tienen la responsabilidad de adoptar diversos mecanismos, entre los cuales se encuentra el de establecer, anualmente, un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales.

Bajo tal premisa, se tiene que, si algún responsable no emite, anualmente, un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales, como consecuencia no tendría

implementados mecanismos suficientes y necesarios para atender el principio de responsabilidad, y, por ende, no estaría brindando una debida protección a los datos personales que obran en su poder, incurriendo de esta manera en un indebido tratamiento de los mismos.

Es por lo que, en virtud de la denuncia de mérito, esta Autoridad procedió a ordenar el inicio de la presente investigación previa, a fin de solicitar al responsable manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a contar con la documental mencionada por la parte actora.

En ese sentido, en fecha 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado atendió el citado requerimiento realizando, por una parte, las siguientes manifestaciones:

"(...) anexando la siguiente documentación:

PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACION EN MATERIA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ACTA DE APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACION EN MATERIA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES."

Durante la revisión del citado informe, esta H. Autoridad se percató de que no fue allegada documental idónea que permitiera acreditar lo dicho por el responsable en comentario, por lo que, mediante auto dictado en fecha 23-veintitrés de abril de la anualidad en curso, este Instituto requirió al sujeto obligado para efectos de que allegara, en original o copia certificada, el multicitado programa anual de capacitación, así como del acta de la sesión del Comité de Transparencia mediante el cual fuera aprobado el primero.

En consecuencia, el responsable en comentario compareció ante este órgano garante a rendir su informe de fecha 10-diez de julio de la



anualidad en curso, mediante el cual dio cabal cumplimiento al citado requerimiento.

Ahora bien, de la revisión del Informe respectivo, este Instituto advirtió la exhibición en copia certificada del documento denominado *"PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."*, aprobado el 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro por el Comité de Transparencia del citado responsable.

Es decir, del documento denominado *"PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."*, aprobado el 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro y remitido por el responsable, se desprende el contenido relativo al programa anual de capacitación al que hace referencia el artículo 35 de la Ley de la materia, en conjunto con su relativo 44 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Motivo por el cual, se puede colegir que, debido a que el motivo de interposición de la denuncia que dio origen a la presente investigación previa fue que el sujeto obligado no contaba con documento referente al programa anual de capacitación, y ya que, como quedó asentado en párrafos precedentes el responsable acreditó contar con el documento de cuyo contenido se desprende tal programa, el cual guarda las formalidades exigidas para su validez, se tiene que, no se presentó algún incumplimiento al marco normativo de protección de datos personales.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan**

concluir que el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.

En tal tenor, se debe resaltar que, en virtud de que el objeto de la litis del expediente de mérito no versa sobre el contenido del programa anual de capacitación, sino respecto a la existencia del mismo, la presente determinación solo avala que el sujeto obligado ha emitido el mismo, sin que este órgano garante haya entrado al estudio de éste. No obstante, se hace del conocimiento de las partes, que, en cualquier momento, el programa anual de capacitación podrá ser sometido a evaluación por la Dirección de Datos Personales adscrita a este organismo, lo anterior, acorde a las atribuciones conferidas por el numeral 83, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:

D e t e r m i n a c i ó n

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás**





marco normativo aplicable en la materia por parte del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente actuación a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos, de conformidad con los artículos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. — LED'SFR